

5.º *Plazo de presentación de solicitudes.* El plazo de presentación de las solicitudes será de 15 días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla del extracto de la presente convocatoria (artículo 20.8.a LGS) por traslado de la Base de Datos Nacional de Subvenciones como sistema nacional de publicidad de subvenciones <http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans>.

6.º *Otros datos.* Las solicitudes de subvenciones incluidas en la presente convocatoria se presentarán conforme al modelo incluido en el Anexo I suscritas por el representante legal de la entidad solicitante, con todas sus páginas numeradas, e irán dirigidas a la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla. Aprobada la resolución de concesión de la subvención se tramitará el abono del 70% de la misma, el 30% restante de la misma se abonará al término de la ejecución de las acciones, previa justificación de la ejecución de la totalidad de las acciones incluidas en el proyecto subvencionado.

En Sevilla a 8 de febrero de 2019.—La Teniente de Alcalde Delegada de Coordinación General de Distritos, Participación Ciudadana, Educación y Edificios Municipales, Adela Castaño Diéguez.

8W-1017

SEVILLA

Aplicación del decreto 155/2018, de 31 de julio («Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía») en los procedimientos tramitados por el servicio de protección ambiental.

1.— Normas generales para la aplicación de las determinaciones del decreto.

1.1.— Introducción.

Por Decreto 155/2018, de 31 de julio, se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía (en adelante Ceparep), que ha supuesto un cambio normativo con implicaciones en diversos aspectos relativos a la legalización de las actividades afectadas por el mismo, introduciendo asimismo un nuevo régimen de utilización de los establecimientos ya legalizados, así como del uso de los espacios exteriores asociados o vinculados a los mismos.

El Decreto, por otra parte, debe aplicarse conjuntamente con el resto de disposiciones que siguen manteniendo su vigencia, y que, reguladoras de otras materias, no entran en contradicción con sus disposiciones; así las Ordenanzas municipales que regulan materias diferentes a las específicas de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, como pueden ser la contaminación acústica y la protección medioambiental en general, la protección paisajística, la ocupación de los espacios públicos, o el control y regulación del establecimiento de actividades, entre otras.

Mediante el presente documento se establece, en primer lugar, cuándo es posible legalizar determinadas actuaciones previstas en el Decreto; en segundo término se incluyen tablas donde se resume cómo llevar a cabo la legalización de estas actuaciones dentro de locales ya legalizados, señalando los procedimientos por los cuales se tramitaría tal legalización y los principales requisitos exigibles para posibilitar la misma.

Este documento excluye los procedimientos relativos a actuaciones en las zonas de veladores situados en zonas de dominio público o zonas de uso público sometidas a la licencia de veladores de la Gerencia de Urbanismo.

1.2.— Aplicación de las disposiciones del Decreto en consonancia con las Ordenanzas contra la contaminación acústica, ruido y vibraciones (en adelante, OCCARV), y la Reguladora de obras y actividades (en adelante, OROA).

1.2.1.— Definiciones.

A) Actuaciones en directo: Definición y clases.

Conforme establece el artículo 14 del Ceparep, se entenderán por actuaciones en directo las que se realicen en vivo por artistas o ejecutantes en escenarios, debiendo disponer los establecimientos de camerinos o espacios específicos para la preparación de los artistas o ejecutantes. Aunque el artículo 14 del Ceparep no establece categorías, a efectos de aplicación de la OCCARV se distinguen:

- Actuaciones en directo no musicales: las que, ajustándose a la definición anterior, se desarrollen sin empleo de instrumentos musicales, altavoces o elementos amplificadores de sonido de cualquier tipo.
- Actuaciones en directo musicales: las que ajustándose a la definición anterior, se desarrollen empleando instrumentos musicales, canto, altavoces o elementos amplificadores de sonido de cualquier tipo.

B) Actuaciones en directo de pequeño formato: definición y clases.

Conforme establece el artículo 14 del Ceparep, se entenderán por actuaciones en directo de pequeño formato las que no requieran escenario ni camerinos para quienes las ejecuten, y cuyo desarrollo no suponga modificación de la actividad, no afecte a las condiciones técnicas y de aislamiento acústico del establecimiento, no sean susceptibles de producir una alteración de la seguridad o de las condiciones de evacuación, no supongan aumento del aforo máximo permitido, ni impliquen la instalación de estructuras eventuales para su desarrollo. Se ofrecerán exclusivamente como «amenización» de los usuarios de la actividad de hostelería, mientras consumen las comidas y bebidas servidas por el establecimiento, y siempre que ello no afecte al normal desarrollo de la actividad. Aunque el artículo 14 del Ceparep no establece categorías, a efectos de aplicación de la OCCARV se distinguen:

- Actuaciones en directo de pequeño formato no musicales: las que ajustándose a la definición anterior, se desarrollen sin empleo de instrumentos musicales, altavoces o elementos amplificadores de sonido de cualquier tipo.
- Actuaciones en directo de pequeño formato musicales: las que ajustándose a la definición anterior, se desarrollen empleando instrumentos musicales o el canto sin altavoces o elementos amplificadores de sonido de cualquier tipo.

1.2.2.— Legalización de instalaciones en establecimientos cerrados y cubiertos.

A) Legalización de instalaciones y actividades en el interior de establecimientos de hostelería y de establecimientos de ocio y esparcimiento

A.1) Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual.

De conformidad con lo establecido por el artículo 13 del Ceparep, y siempre que no esté prohibido por la OCCARV, la OROA o cualquier otra disposición municipal, podrán legalizarse instalaciones de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, únicamente en el interior de espacios fijos, cerrados y cubiertos de establecimientos de hostelería con música, hostelería especial con música, y de ocio y esparcimiento. En todo caso deberán cumplirse las condiciones acústicas exigidas en la OCCARV.

A.2) Actuaciones en directo de pequeño formato.

A.2.1) En establecimientos de hostelería.

De conformidad con lo establecido por el artículo 14 del Ceparep, y siempre que no esté prohibido por la OCCARV, la OROA o cualquier otra disposición municipal, en el interior de espacios fijos, cerrados y cubiertos de establecimientos de hostelería podrán llevarse a cabo actuaciones en directo de pequeño formato musicales o no, únicamente como complemento al desarrollo de la actividad principal y exclusivamente para la «amenización» de los usuarios de dichos establecimientos, entendiéndose por «amenización» la actuación en directo de pequeño formato que se desarrolle mientras la clientela consume las comidas y bebidas servidas en el establecimiento y que, por tanto, no afecta al normal desarrollo de la actividad de hostelería.

Las actuaciones en directo de pequeño formato, musicales o no, no están implícitas en la actividad de hostelería, por lo que sólo podrán desarrollarse cuando estén previstas y consten en la licencia o declaración responsable del establecimiento. En caso contrario, requerirán de la licencia para actividad ocasional/extraordinaria prevista en la OROA, en los términos asimismo previstos en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario. En todo caso deberán cumplirse las condiciones acústicas exigidas en la OCCARV.

A.2.2) En establecimientos de ocio y esparcimiento.

Conforme al artículo 14 del Ceparep, en el interior de espacios fijos, cerrados y cubiertos de establecimientos de ocio y esparcimiento que puedan legalizarse teniendo en cuenta la OCCARV, la OROA, o cualquier otra disposición municipal, podrán llevarse a cabo actuaciones en directo de pequeño formato musicales o no, ya que están implícitas en la actividad de ocio y esparcimiento. En todo caso, deberán cumplirse las condiciones acústicas exigidas en la OCCARV.

A.3) Actuaciones en directo.

A.3.1) En establecimientos de hostelería.

En el interior de espacios fijos, cerrados y cubiertos de establecimientos de hostelería, conforme al Ceparep no pueden desarrollarse actuaciones en directo, musicales o no.

A.3.2) En establecimientos de ocio y esparcimiento.

Conforme al artículo 14 del Ceparep, en el interior de espacios fijos, cerrados y cubiertos de establecimientos de ocio y esparcimiento que puedan legalizarse teniendo en cuenta la OCCARV, la OROA o cualquier otra disposición municipal, podrán llevarse a cabo actuaciones en directo, musicales o no, ya que están implícitas en la actividad de ocio y esparcimiento. En todo caso deberán cumplirse las condiciones acústicas exigidas en la OCCARV.

Cuadro resumen (Las instalaciones permitidas en la tabla y el establecimiento donde se desarrollan podrán legalizarse siempre que no exista prohibición por la OCCARV, la OROA, las NN.UU. del PGOU o cualquier otra disposición municipal)

Establecimientos cerrados y cubiertos	Sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, actuaciones en directo de pequeño formato o actuaciones en directo	Equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual	Actuaciones en directo de pequeño formato no musicales	Actuaciones en directo de pequeño formato musicales	Actuaciones en directo no musicales	Actuaciones en directo musicales	Baile
De hostelería sin música	Sí	No (B)	Sí (E)	Sí (E)	No (F)	No (F)	No (G)
De hostelería con música	No (A)	Sí (C)	Sí (E)	Sí (E)	No (F)	No (F)	No (G)
Especial de hostelería con música	No (A)	Sí (D)	Sí (E)	Sí (E)	No (F)	No (F)	No (G)
De esparcimiento	No (A)	Sí (D)	Sí (E)	Sí (E)	Sí (E)	Sí (E)	Sí (E)
De esparcimiento para menores	No (A)	Sí (D)	Sí (E)	Sí (E)	Sí (E)	Sí (E)	Sí (E)
Salón de celebraciones	No (A)	Sí (D)	Sí (E)	Sí (E)	Sí (E)	Sí (E)	Sí (E)

(A) Conforme a los apartados III.2.7.b); III.2.7.c); II.11 y III.2.8.2 y el Anexo del Ceparep, la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, las actuaciones en directo de pequeño formato o las actuaciones en directo van implícitas en estos establecimientos; por tanto, no pueden legalizarse sin dichas instalaciones.

(B) No permitidos en establecimientos de hostelería sin música por el Ceparep (Anexo; apartado III.2.7.a).

(C) Los establecimientos que cuenten únicamente con receptores de TV limitados a 80 dBA están tipificados como establecimientos de hostelería con música según el Ceparep; no obstante, conforme al artículo 14.A de la OCCARV no tendrían la consideración de establecimientos con música a efectos de la prohibición de implantación recogida en su artículo 12, siempre que se ajusten al citado artículo 14.A, siendo de aplicación a estas actuaciones en materia acústica lo establecido en la referida OCCARV. Por otra parte, estos establecimientos, además de cerrados y cubiertos, deben ser fijos (artículo 13 del Ceparep).

(D) El establecimiento, además de cerrado y cubierto, debe ser fijo (artículo 13 del Ceparep) y cumplir las exigencias acústicas establecidas en la OCCARV.

(E) El establecimiento, además de cerrado y cubierto, debe ser fijo (artículo 14 del Ceparep), cumplir lo establecido en dicho artículo y las exigencias acústicas recogidas en la OCCARV.

(F) En virtud de lo establecido en el artículo 14.4 del Ceparep, en los establecimientos de hostelería solo pueden desarrollarse actuaciones en directo de pequeño formato, pero no actuaciones en directo.

(G) Prohibido por el Ceparep (Anexo; apartado III.2.7.5).

B) Legalización de terrazas y veladores de establecimientos de hostelería y de establecimientos de ocio y esparcimiento en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas del propio establecimiento

B.1) En establecimientos de hostelería.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Ceparep, siempre que las disposiciones municipales lo permitan, podrán instalarse terrazas y veladores en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas del propio establecimiento de hostelería cuando dichos establecimientos se ubiquen, preferentemente, en áreas no declaradas zonas acústicas especiales o en sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. En zonas acústicas especiales o en sectores del territorio distintos a los anteriores, siempre que las disposiciones municipales lo permitan, la instalación de terrazas y veladores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de áreas de sensibilidad habitada (áreas de sensibilidad acústica con predominio de suelo de uso residencial, sanitario, docente o cultural (áreas tipo «a» y «e»)).

En cualquier caso, la instalación de terrazas y veladores estará sujeta al mismo régimen de legalización del establecimiento de hostelería donde se integren, en los términos y condiciones de funcionamiento del Ceparep, la OCCARV, la OROA y el resto de disposiciones municipales aplicables.

B.2) Establecimientos de ocio y esparcimiento.

Conforme a lo determinado por el artículo 12 del Ceparep, siempre que las disposiciones municipales lo permitan, podrán instalarse terrazas y veladores en superficies privadas abiertas, al aire libre o descubiertas del propio establecimiento de ocio y esparcimiento, cuando dichos establecimientos se ubiquen, preferentemente, en áreas no declaradas zonas acústicas especiales o en sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. En zonas acústicas especiales o en sectores del territorio distintos a los anteriores, siempre que las disposiciones municipales lo permitan, la instalación de terrazas y veladores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de áreas de sensibilidad habitada (áreas de sensibilidad acústica con predominio de suelo de uso residencial, sanitario, docente o cultural (áreas tipo «a» y «e»)).

En cualquier caso, la instalación de terrazas y veladores estará sujeta al mismo régimen de legalización del establecimiento de ocio y esparcimiento donde se integren, en los términos y condiciones de funcionamiento del Ceparep, la OCCARV, la OROA y resto de disposiciones municipales aplicables.

Cuadro resumen

Instalación de terrazas y veladores sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, sin actuaciones en directo de pequeño formato y sin actuaciones en directo (Vid. nota 3)

<i>Terrazas y veladores</i>	<i>En superficies privadas abiertas o al aire libre del propio establecimiento</i>
De establecimientos de hostelería sin música	SÍ (A)
De establecimientos de hostelería con música	SÍ (A)
De establecimientos especiales de hostelería con música	SÍ (A)
De establecimientos de esparcimiento	SÍ (B)
De establecimientos de esparcimiento para menores	SÍ (B)
De salones de celebraciones	SÍ (B)

(C) Bajo las condiciones establecidas en el artículo 11 del Ceparep y el artículo 11 de la OCCARV.

(D) Bajo las condiciones del artículo 12 del Ceparep y el artículo 11 de la OCCARV.

C) Autorización de instalaciones de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en superficies privadas abiertas o al aire libre, o descubiertas, del propio establecimiento de hostelería y de ocio y esparcimiento.

C.1) Establecimientos de hostelería.

La instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas del propio establecimiento podrá autorizarse, siempre que las disposiciones municipales lo permitan, por un espacio inferior a cuatro meses dentro del año natural, cuando se cumpla lo establecido en la disposición adicional tercera del Ceparep. En todo caso deberán cumplirse las condiciones acústicas exigidas en la OCCARV.

C.2) Establecimientos de ocio y esparcimiento.

La instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas del propio establecimiento podrá autorizarse, siempre que las disposiciones municipales lo permitan, por un periodo temporal inferior a cuatro meses dentro del año natural, cuando se cumpla lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta del Ceparep. En todo caso, deberán cumplirse las condiciones acústicas exigidas en la OCCARV.

D) Autorización de actuaciones en directo de pequeño formato y de actuaciones en directo en superficies privadas abiertas o al aire libre, o descubiertas, del propio establecimiento de hostelería y de ocio y esparcimiento.

D.1) Actuaciones en directo de pequeño formato.

D.1.1) No musicales.

En superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas del propio establecimiento de hostelería, podrán autorizarse actuaciones en directo de pequeño formato no musicales, siempre que las disposiciones municipales lo permitan, por un periodo temporal inferior a cuatro meses dentro del año natural, cuando se cumpla lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Ceparep. En todo caso, deberán cumplirse las condiciones acústicas exigidas en la OCCARV.

En superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas del propio establecimiento de ocio y esparcimiento, podrán autorizarse actuaciones en directo de pequeño formato no musicales, siempre que las disposiciones municipales lo permitan, por un periodo temporal inferior a cuatro meses dentro del año natural, cuando se cumpla lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta del Ceparep. En todo caso, deberán cumplirse las condiciones acústicas exigidas en la OCCARV (Vid. nota 3).

D.1.2) Musicales.

En superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas del propio establecimiento de hostelería, podrán autorizarse actuaciones en directo de pequeño formato musicales, siempre que las disposiciones municipales lo permitan, por un periodo temporal inferior a cuatro meses dentro del año natural, cuando se cumpla lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Ceparep. En todo caso deberán cumplirse las condiciones acústicas exigidas en la OCCARV.

En superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas del propio establecimiento de ocio y esparcimiento, podrán autorizarse actuaciones en directo de pequeño formato musicales, siempre que las disposiciones municipales lo permitan, por un periodo temporal inferior a cuatro meses dentro del año natural, cuando se cumpla lo establecido en la disposición adicional cuarta del Ceparep. En todo caso, deberán cumplirse las condiciones acústicas exigidas en la OCCARV (Vid. nota 3).

D.2) Actuaciones en directo.

D.2.1) No musicales.

En superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas del propio establecimiento de hostelería, no pueden autorizarse actuaciones en directo no musicales en virtud de lo recogido en la disposición adicional tercera del Ceparep.

En superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas del propio establecimiento de ocio y esparcimiento, podrán autorizarse actuaciones en directo no musicales, siempre que las disposiciones municipales lo permitan, por un período temporal inferior a cuatro meses dentro del año natural, cuando se cumpla lo establecido en la disposición adicional cuarta del Ceparep. En todo caso, deberán cumplirse las condiciones acústicas exigidas en la OCCARV (Vid. nota 3).

D.2.2) Musicales.

En superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas del propio establecimiento de hostelería, no pueden autorizarse actuaciones en directo musicales en virtud de lo señalado en la disposición adicional tercera del Ceparep.

En superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas del propio establecimiento de ocio y esparcimiento, podrán autorizarse actuaciones en directo musicales, siempre que las disposiciones municipales lo permitan, por un período temporal inferior a cuatro meses dentro del año natural, cuando se cumpla lo establecido en la disposición adicional cuarta del Ceparep. En todo caso, deberán cumplirse las condiciones acústicas exigidas en la OCCARV (Vid. nota 3).

Cuadro-resumen

Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, actuaciones en directo de pequeño formato y actuaciones en directo en terrazas y veladores ubicados en superficies privadas abiertas o al aire libre del propio establecimiento (Vid. nota 3)

<i>Superficies privadas abiertas o al aire libre del propio establecimiento</i>	<i>Equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual</i>	<i>Actuaciones en directo de pequeño formato no musicales</i>	<i>Actuaciones en directo de pequeño formato musicales</i>	<i>Actuaciones en directo no musicales</i>	<i>Actuaciones en directo musicales</i>	<i>Baile</i>
Establecimientos de hostelería sin música	Sí (A)	Sí (A)	Sí (A)	No (C)	No (C)	No (D)
Establecimientos de hostelería con música	Sí (A)	Sí (A)	Sí (A)	No (C)	No (C)	No (D)
Establecimiento especial de hostelería con música	Sí (A)	Sí (A)	Sí (A)	No (C)	No (C)	No (D)
Establecimiento de esparcimiento	Sí (B)	Sí (B)	Sí (B)	Sí (B)	Sí (B)	Sí (B)
Establecimiento de esparcimiento para menores	Sí (B)	Sí (B)	Sí (B)	Sí (B)	Sí (B)	Sí (B)
Salón de celebraciones	Sí (B)	Sí (B)	Sí (B)	Sí (B)	Sí (B)	Sí (B)

(A) Bajo las condiciones y limitaciones de la disposición adicional tercera del Ceparep y el artículo 11 de la OCCARV.

(B) Bajo las condiciones y limitaciones de la disposición adicional cuarta del Ceparep y el artículo 11 de la OCCARV.

(C) No permitido por el Ceparep (disposición adicional tercera).

(D) No permitido por el Ceparep (Anexo III; apartado 2.7.5).

1.2.3.—Legalización de instalaciones en establecimientos abiertos o al aire libre en superficies privadas abiertas o al aire libre del propio establecimiento.

A) Establecimientos abiertos o al aire libre de hostelería.

Cuando el establecimiento de hostelería abierto o al aire libre se implante en una superficie privada abierta o al aire libre del propio establecimiento, su legalización será posible siempre que no incumpla el Ceparep ni las disposiciones municipales; de acuerdo con ello:

- Podrán legalizarse establecimientos abiertos o al aire libre de hostelería genérica, es decir hostelería sin música, en superficies privadas abiertas o al aire libre del propio establecimiento, bajo las condiciones del artículo 11 del Ceparep, el artículo 11 de la OCCARV y el resto de normas aplicables.

- Los establecimientos abiertos o al aire libre de hostelería genérica, es decir hostelería sin música, en superficies privadas abiertas o al aire libre pertenecientes al propio establecimiento podrán legalizar instalaciones de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual o actuaciones en directo de pequeño formato, bajo las condiciones y limitaciones de la disposición transitoria tercera del Ceparep, el artículo 11 de la OCCARV y el resto de normas aplicables.

- No podrá legalizarse establecimientos abiertos o al aire libre de hostelería con música en general en superficies privadas abiertas o al aire libre pertenecientes al propio establecimiento porque éste debe constituir un recinto fijo, cerrado y cubiertos (apartados III.2.7.5.a) y III.2.7.5.b) del Anexo del Ceparep).

- Solamente podrán legalizarse instalaciones de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisual o actuaciones en directo de pequeño formato en espacios privados abiertos o al aire libre de establecimientos de hostelería cuando dichos establecimientos constituyan recintos fijos, cerrados y cubiertos, bajo las condiciones y limitaciones de la disposición adicional cuarta del Ceparep, el artículo 11 de la OCCARV y el resto de normas aplicables.

B) Establecimientos abiertos o al aire libre de ocio y esparcimiento.

No podrán legalizarse en general establecimientos abiertos o al aire libre de ocio y esparcimiento dado que la actividad de ocio y esparcimiento, basada en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisual, celebración de actuaciones en directo o de actuaciones en directo de pequeño formato, debe desarrollarse en el interior de espacios fijos, cerrados y cubiertos teniendo en cuenta los artículos 13 y 14 del Ceparep.

No podrán legalizarse terrazas y veladores de establecimientos abiertos o al aire libre de ocio y esparcimiento, dado que dichos establecimientos tampoco pueden legalizarse al no constituir espacios fijos, cerrados y cubiertos.

Solamente podrán legalizarse instalaciones de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisual, actuaciones en directo o actuaciones en directo de pequeño formato, en superficies privadas abiertas o al aire libre de establecimientos de ocio y esparcimiento cuando dichos establecimientos constituyan recintos fijos, cerrados y cubiertos y bajo las condiciones y limitaciones de la Disposición Adicional Cuarta del Ceparep, el artículo 11 de la OCCARV y el resto de normas aplicables.

Cuadro-resumen

Establecimientos abiertos o al aire libre en superficies privadas abiertas o al aire libre del propio establecimiento (Vid. nota 3)

<i>Establecimientos abiertos o al aire libre</i>	<i>En superficies privadas abiertas o al aire libre del propio establecimiento</i>
De hostelería sin música	Sí (A)
De hostelería con música	No (B)
Especial de hostelería con música	No (B)
De esparcimiento	No (B)
De esparcimiento para menores	No (B)
Salones de celebraciones	No (B)

(A) La legalización de establecimientos abiertos o al aire libre de hostelería sin música en superficie privada abierta o al aire libre del propio establecimiento está sujeta a las condiciones del artículo 11 del Ceparep, el artículo 11 de la OCCARV y el resto de normas aplicables. Los establecimientos abiertos o al aire libre de hostelería sin música en superficie privada abierta o al aire libre del propio establecimiento, podrán legalizar instalaciones de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual o actuaciones en directo de pequeño formato, bajo las condiciones y limitaciones de la disposición transitoria tercera del Ceparep, el artículo 11 de la OCCARV y el resto de normas aplicables.

(B) No podrán legalizarse:

- Establecimientos abiertos o al aire libre de hostelería con música en general en superficies privadas abiertas o al aire libre del propio establecimiento (ni sus terrazas y veladores), porque dichos establecimientos deben constituir recintos fijos, cerrados y cubiertos (apartados III.2.7.5.a) y III.2.7.5.b) del Anexo del Ceparep).
- Establecimientos abiertos o al aire libre de ocio y esparcimiento en superficies privadas abiertas o al aire libre del propio establecimiento (ni sus terrazas y veladores) dado que la actividad de ocio y esparcimiento, basada en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisual, desarrollo de actuaciones en directo o actuaciones en directo de pequeño formato debe desarrollarse en el interior de recintos fijos, cerrados y cubiertos teniendo en cuenta los artículos 13 y 14 del Ceparep.

2. Posibilidad de legalización de nuevas actuaciones en establecimientos ya legalizados.

Clase	Establecimiento legalizado (según anterior nomenclátor)	Nueva denominación (según nuevo catálogo)	Actuación pretendida	Procedimiento	Requisitos específicos	Articulado y normas aplicables
1	Bar	Establecimiento de hostelería sin música	Implantación de terraza/veladores en espacios privados abiertos, al aire libre o descubiertos que formen parte del establecimiento	CA + DR (Ampliación de actividad existente -se considera modificación sustancial-) (Licencia de actividad en establecimientos sitios en dominio público, suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado sin desarrollo)	Sólo consumo de comidas/bebidas	11.3 CEPAREP OROA OCCARV (especialmente art. 11)
	Cafetería				Ubicación preferente fuera de zonas o en sectores áreas de sensibilidad acústica de uso turístico, recreativo, terciario, espectáculos o industrial.	
	Restaurante				Fuera de dichas áreas la implantación deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica	
	Autoservicio					
2	—	Establecimiento de hostelería con música	Nueva tipología creada por el catálogo, inexistente en el anterior nomenclátor. Determinadas actuaciones que puedan aprobarse en un establecimiento de hostelería sin música determinarían que pasara a denominarse de esta forma. En cuanto a las actuaciones se exigirían los mismos requisitos que al caso 3.			
3	Pub/bar con música	Establecimiento especial de hostelería con música	Implantación de terraza/veladores en espacios privados abiertos, al aire libre o descubiertos que formen parte del establecimiento	CA + DR (Ampliación de actividad existente o tramitada conjuntamente con la actividad -se considera modificación sustancial-) (Licencia de actividad en establecimientos sitios en dominio público, suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado sin desarrollo)	Sólo consumo de comidas/bebidas	11.3 CEPAREP OCCARV (especialmente art. 30)
4	Discoteca	Establecimiento de ocio y esparcimiento (esparcimiento)	Implantación de terraza/veladores en espacios privados abiertos, al aire libre o descubiertos que formen parte del establecimiento	CA + DR (Como ampliación de actividad existente o tramitada conjuntamente con la actividad -se considera modificación sustancial-) (Licencia de actividad en establecimientos sitios en dominio público, suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado sin desarrollo)	Sólo consumo de comidas/bebidas	12.3 CEPAREP OCCARV (especialmente art. 11)
	Sala de fiestas				Ubicación preferente fuera de zonas o en sectores áreas de sensibilidad acústica de uso turístico, recreativo, terciario, espectáculos o industrial	
	Discoteca de juventud				Fuera de dichas áreas: se precisa motivar su implantación justificando el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica	
	Salón de celebraciones					
5	Bar	Establecimiento de hostelería sin música	Instalación de aparatos de tv (ajustados al art. 14.4.A de la OCCARV) en el interior del establecimiento	Dr	Cumplimiento de las condiciones establecidas en las circulares de la comisión municipal de actividades de 20 de febrero de 2015 y 25 de agosto de 2016	OCCARV (especialmente art. 14.A y D. T. 1ª) CCCMA OROA
	Cafetería					
	Restaurante					
	Autoservicio					
6	—	Establecimiento de hostelería con música	Instalación de aparatos de tv (ajustados o no al art. 14.4.A de la OCCARV) en el interior del establecimiento	CA + DR (Como ampliación de actividad existente o tramitada conjuntamente con la actividad -se considera modificación sustancial-) (Licencia de actividad en establecimientos sitios en dominio público, suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado sin desarrollo)	Nueva tipología creada por el catálogo, inexistente en el anterior nomenclátor.	OCCARV CCCMA, en su caso OROA

Clave	Establecimiento legalizado (según anterior nomenclátor)	Nueva denominación (según nuevo catálogo)	Actuación Pretendida	Procedimiento	Requisitos específicos	Articulado y normas aplicables
7	Bar	Establecimiento de hostelería sin música	Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en el interior del establecimiento (no ajustados al art. 14.4.A de la OCCARV)	CA + DR (Como ampliación de actividad existente o tramitada conjuntamente con la actividad -se considera modificación sustancial-); tras la legalización pasarían a ser "establecimientos de hostelería con música" (Licencia de actividad en establecimientos sitios en dominio público, suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado sin desarrollo)	En espacios cerrados, fijos y cubiertos	13, A III.2.7.2, y a III.2.7.A CEPAREP OCCARV (especialmente, art. 12) OROA
	Cafetería				No en edificios de viviendas	
	Restaurante				No colindante con vivienda (salvo independencia estructural)	
	Autoservicio				Superficie mínima útil destinada a público >= 115 m ² , según condiciones establecidas en la OCCARV	
					Disposición de vestíbulo previo	
8	—	Establecimiento de hostelería con música	Instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en el interior del establecimiento	CA + DR (Como ampliación de actividad existente o tramitada conjuntamente con la actividad -se considera modificación sustancial-); tras la legalización pasarían a ser "establecimientos de hostelería con música" (Licencia de actividades en establecimientos sitios en dominio público, suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado sin desarrollo)	Nueva tipología creada por el catálogo, inexistente en el anterior nomenclátor	OCCARV OROA
9	Pub/bar con música	Establecimiento especial de hostelería con música	Instalación de nuevos equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en el interior del establecimiento	Dr (Como ampliación de actividad existente o tramitada conjuntamente con la actividad -se considera modificación no sustancial-); (Licencia de actividad en establecimientos sitios en dominio público, suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado sin desarrollo)	El establecimiento debe encontrarse adaptado al rpeaa	D. T. 1º RPCAA OROA OCCARV (especialmente d. T. 1º)
	Discoteca	Establecimiento de ocio y esparcimiento (esparcimiento)			No se incrementará el nivel sonoro de instalación y ajuste del limitador legalizado	
	Sala de fiestas	Establecimiento de ocio y esparcimiento (esparcimiento para menores)				
	Discoteca de juventud	Establecimiento de ocio y esparcimiento (salón de celebraciones)				
	Salón de celebraciones	Establecimiento de ocio y esparcimiento (salón de celebraciones)				
Salón de celebraciones	Establecimiento de ocio y esparcimiento (salón de celebraciones)					
10	Bar	Establecimiento de hostelería sin música	Actuaciones en directo en el interior	No permitidas		14 CEPAREP
	Cafetería					
	Restaurante					
	Autoservicio					
11	Bar	Establecimiento de hostelería sin música	Actuaciones en directo de pequeño formato (musicales) en el interior	CA + DR (Como ampliación de actividad existente o tramitada conjuntamente con la actividad -se considera modificación sustancial-) (Licencia de actividades en establecimientos sitios en dominio público, suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado sin desarrollo)	No requerirán escenario ni camerinos	14, A III.2.7.2, III.2.7.A) y d. A. 1º CEPAREP OCCARV (especialmente art. 12) OROA
	Cafetería				Sólo complemento de la actividad principal, exclusivamente para la amenización de usuarios mientras consumen comidas y bebidas servidas en el establecimiento	
	Restaurante				En espacios cerrados, fijos y cubiertos	
	Autoservicio				Superficie mínima útil destinada a público >= 115 m ²	
					Dotación de vestíbulo previo	
12	—	Establecimiento de hostelería con música	Actuaciones en directo de pequeño formato (musicales) en el interior	Nueva tipología creada por el catálogo, inexistente en el anterior nomenclátor. Se exigirían los mismos requisitos que en la actuación 11		
13	Bar	Establecimiento de hostelería sin música	Actuaciones en directo de pequeño formato (no musicales) en el interior	Dr (Como ampliación de actividad existente o tramitada conjuntamente con la actividad -se considera modificación no sustancial-) (Licencia de actividades en establecimientos sitios en dominio público, suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado sin desarrollo)	No requerirán escenario ni camerinos.	14, A III.2.7.2, III.2.7.A) y d. A. 1º CEPAREP OROA OCCARV (especialmente art. 12 y D, T, 1º)
	Cafetería				En espacios cerrados, fijos y cubiertos.	
	Restaurante				Sólo complemento de la actividad principal, exclusivamente para la amenización de usuarios mientras consumen comidas y bebidas servidas en el establecimiento	
	Autoservicio					

Clave	Establecimiento legalizado (según anterior nomenclátor)	Nueva denominación (Según nuevo catálogo)	Actuación Pretendida	Procedimiento	Requisitos específicos	Articulado y normas aplicables
14	Pub/bar con música	Establecimiento especial de hostelería con música	Actuaciones en directo de pequeño formato (musicales) en el interior	Dr (Como ampliación de actividad existente o tramitada conjuntamente con la actividad -se considera modificación no sustancial-) (Licencia de actividad en establecimientos sitios en dominio público, suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado sin desarrollo)	No requerirán escenario ni camerinos Sólo complemento de la actividad principal, exclusivamente para la amenización de usuarios mientras consumen comidas y bebidas servidas en el establecimiento En espacios cerrados, fijos y cubiertos Superficie mínima útil destinada a público >= 115 m ² Dotación de vestíbulo previo Se estima, por sus características, que el nivel sonoro no superará el de la actividad (96 dba)	14, A III.2.7.2, III.2.7.B) y D. A. 1ª CEPAREP OROA OCCARV (especialmente art. 12 y D, T, 1ª)
15	Pub/bar con música	Establecimiento especial de hostelería con música	Actuaciones en directo de pequeño formato (no musicales) en el interior	Dr (Como ampliación de actividad existente o tramitada conjuntamente con la actividad -se considera modificación no sustancial-) (Licencia de actividad en establecimientos sitios en dominio público, suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado sin desarrollo)	No requerirán escenario ni camerinos	14, A III.2.7.2, III.2.7.B) y D. A. 1ª CEPAREP OROA OCCARV (especialmente art. 12 y D. T. 1ª) D.T. 1ª RPCAA D. T. 1ª OCCARV
	Discoteca	Establecimiento de ocio y esparcimiento (esparcimiento)			Sólo complemento de la actividad principal, exclusivamente para la amenización de usuarios mientras consumen comidas y bebidas servidas en el establecimiento	
	Discoteca de juventud	Establecimiento de ocio y esparcimiento (esparcimiento para menores)			En espacios cerrados, fijos y cubiertos	
	Salón de celebraciones (no autorizado con música en directo)	Establecimiento de ocio y esparcimiento (salón de celebraciones)			Dotación de vestíbulo previo	
16	Sala de fiestas	Establecimiento de ocio y esparcimiento (esparcimiento)	Actuaciones en directo de pequeño formato (musicales) en el interior	Ya permitidos en su actual actividad legalizada (El establecimiento debe encontrarse adaptado al RPCAA; en otro caso se exigirían los requisitos del caso 15)		
	Salón de celebraciones (autorizado con música en directo)	Establecimiento de ocio y esparcimiento (salón de celebraciones)				
17	Discoteca	Establecimiento de ocio y esparcimiento (esparcimiento)	Actuaciones en directo de pequeño formato (no musicales) en el interior	Ya permitidos en su actual actividad legalizada (El establecimiento debe encontrarse adaptado al rpcaa en otro caso se exigirían los requisitos del caso 15)		
	Sala de fiestas					
	Discoteca de juventud	Establecimiento de ocio y esparcimiento (esparcimiento para menores)				
	Salón de celebraciones	Establecimiento de ocio y esparcimiento (salón de celebraciones)				
18	Discoteca	Establecimiento de ocio y esparcimiento (esparcimiento)	Actuaciones en directo (musicales) en el interior	Dr (Como ampliación de actividad existente o tramitada conjuntamente con la actividad -se considera modificación no sustancial-) (Licencia de actividad en establecimientos sitios en dominio público, suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado sin desarrollo)	El establecimiento deberá incorporar escenario y camerinos	14, A III.2.8.A y D. A. 2ª CEPAREP OROA OCCARV (especialmente art. 12 y D. T. 1ª) D. T. 1ª RPCCA
					No en edificios de viviendas	
	No colindante con vivienda (salvo independencia estructural)					
	Dotación de vestíbulo previo					
	En espacios cerrados, fijos y cubiertos					
	Superficie útil destinada a público >= 115 m ²					
Discoteca de juventud	Establecimiento de ocio y esparcimiento (esparcimiento de juventud)	Disposición de nuevo limitador para la actuaciones en directo				
19	Salón de celebraciones (autorizado con música en directo a 111 dba)	Establecimiento de ocio y esparcimiento (salón de celebraciones)	Actuaciones en directo (musicales) en el interior	Ya permitidos en su actual actividad legalizada (El establecimiento debe encontrarse adaptado al RPCAA)		

Clave	Establecimiento legalizado (según anterior nomenclátor)	Nueva denominación (Según nuevo catálogo)	Actuación Pretendida	Procedimiento	Requisitos específicos	Articulado y normas aplicables
20	Salón de celebraciones (no autorizado con música en directo a 111 dba)	Establecimiento de ocio y esparcimiento (salón de celebraciones)	Actuaciones en directo (musicales) en el interior	CA + DR (Como ampliación de actividad existente o tramitada conjuntamente con la actividad -se considera modificación no sustancial-) (Licencia de actividades en establecimientos sitios en dominio público, suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado sin desarrollo)	El establecimiento deberá incorporar escenario y camerinos No en edificios de viviendas No colindante con vivienda (salvo independencia estructural) Dotación de vestíbulo previo En espacios cerrados, fijos y cubiertos Superficie útil destinada a público >= 115 m2 Disposición de nuevo limitador para las actuaciones en directo	14. A III.2.8.A y D.A. 2ª CEPAREP OROA OCCARV (especialmente art. 12 y D. T. 1ª) D. T. 1ª RPCCA
21	Sala de fiestas	Establecimiento de ocio y esparcimiento (esparcimiento)	Actuaciones en directo (no musicales) en el interior	Ya permitidos en su actual actividad legalizada		
22	Sala de fiestas	Establecimiento de ocio y esparcimiento (esparcimiento)	Actuaciones en directo (musicales) en el interior	Ya permitidos en su actual actividad legalizada El establecimiento debe encontrarse adaptado al RPCCA; en otro caso se exigirían los requisitos del caso 20		
23	Salón de celebraciones	Establecimiento de ocio y esparcimiento (salón de celebraciones)	Actuaciones en directo (no musicales) en el interior	Ya permitidos en su actual actividad legalizada		
24	Discoteca	Establecimiento de ocio y esparcimiento (esparcimiento)	Instalación de equipos de reproducción sonora o audiovisuales, pistas de baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en zona de veladores en espacios privados interiores que formen parte del establecimiento	Licencia de actividad (con CA)	Máximo de cuatro meses al año	D. A. 4ª CEPAREP OCCARV OROA
	Sala de fiestas				Ubicación preferente fuera de zonas o en sectores áreas de sensibilidad acústica de uso turístico, recreativo, terciario, espectáculos o industrial	
	Discoteca de juventud				Fuera de dichas áreas: se precisa motivar su implantación justificando el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica	
	Salón de celebraciones					
25	Pub/bar con música	Establecimiento especial de hostelería con música	Instalación de equipos de reproducción sonora o audiovisual, y actuaciones en directo de pequeño formato en zona de veladores en espacios privados interiores que formen parte del establecimiento	Licencia de actividad (con CA)	Máximo de cuatro meses al año	D. A. 4ª ceparep OCCARV Oroa
					Ubicación preferente fuera de zonas o en sectores áreas de sensibilidad acústica de uso turístico, recreativo, terciario, espectáculos o industrial	
					Fuera de dichas áreas: se precisa motivar su implantación justificando el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica	

Siglas empleadas	
DR	Declaración responsable
CA	Calificación ambiental
CEPAREP	Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la C.A.A. (Decreto 155/2018, de 31 de julio)
OROA	Ordenanza reguladora de obras y actividades
OCCARV	Ordenanza contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones
RPCCAA	Reglamento de protección contra la contaminación acústica en Andalucía (decreto 6/2012, de 17 de enero)
CCCMA	Circulares de la comisión municipal de actividades de 20 de febrero de 2015 y de 25 de agosto de 2016

Sevilla a 9 de enero de 2019.—El Jefe de Servicio de Protección Ambiental, Alfonso Pinto del Bot.—El Jefe de Negociado T.M., Miguel Francisco Tamayo Monedero.

6W-508

AGUADULCE

Doña Estrella Montaña García, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber: Que ha sido dictada resolución de Alcaldía de fecha 8 de febrero del siguiente contenido:

Aprobación de la lista definitiva de admitidos y excluidos en el procedimiento de selección de una plaza de Conserje de Colegio Público, vacante en la plantilla de personal laboral fijo.